



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 -2023- 00125-00

EJECUTANTE: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicitó en la demanda inicial se libre mandamiento de pago por la suma de Ciento Diez Millones Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Pesos Mcte (\$110.216.487, 00), por concepto de capital contenido en las 11 facturas de venta allegadas al expediente; por la suma de Sesenta Y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Pesos Mcte (\$69.498.432, 00), por concepto de intereses de mora causados desde que las facturas se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses de mora que se causen hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación reclamada, y al pago de las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: La demandada Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, le adeuda al ejecutante la suma de Ciento Diez Millones Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Pesos Mcte (\$110.216.487, oo), por concepto de capital contenido en las 11 facturas de venta allegadas al expediente, y la suma de Sesenta Y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Pesos Mcte (\$69.498.432, oo), por concepto de intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que las facturas se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Las facturas de venta de prestación de servicios de salud, están autorizadas por el ente territorial (Gobernación del Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental del Cesar), y recaen sobre servicios o tecnología NO PBS (no cubierto por el plan de beneficios de salud), radicada inicialmente a la EPS, y a su vez radicadas ante la ejecutada.

TERCERO: Las facturas base de recaudo ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Demandada, y reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 621, y en especial los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio (modificados por la Ley 1231 de 2008) y fueron enviadas directamente a la ejecutada, quien las aceptó incondicionalmente como consta en el cuerpo de cada una de las facturas, sin que se haya reclamado mediante oposición al contenido de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, por lo que se encuentran aceptadas y en mora para el pago de las mismas.

IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada se enteró del proceso a través de notificación electrónica realizada por el ejecutante, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó contra la acción cambiaria las excepciones de méritos denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS NO RADICADAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO/RECOBRO Y PRESCRIPCIÓN*, bajo el argumento que existen 02 facturas de venta que no fueron radicadas ante la entidad territorial para su pago, como quiera que no consta en el cuerpo del título valor su aceptación, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Salud del

Departamento, estas facturas son:

No Factura	Fecha	Valor Total	Interés Moratorio
212708	08/08/2019	\$3.053.002	\$3.474.658
213414	13/08/2019	\$2.306.273	\$2.624.797
Total			\$5.359.275

Además de ello, señala que las 11 facturas de venta base de recaudo ejecutivo se encuentran prescritas porque si se tiene en cuenta su fecha de expedición, superan el termino de los 03 años necesarios para que opere la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia que genera la pérdida de su carácter de exigible, impidiendo con ello, el reconocimiento de una obligación vigente que justifique el pago.

A través de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, y dentro del término procesal pertinente, la parte demandante señaló que no es cierto que las facturas N°212708 y N°213414 no hayan sido radicadas ante la ejecutada, cuando consta en el cuerpo de las facturas, los sellos de radicación puestos por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, y que tampoco es cierto que, las 11 facturas base de recaudo se encuentren prescritas, porque el termino de prescripción debe contarse desde el vencimiento de la factura y no desde su recibido, por lo que, el termino transcurrido entre el vencimiento de la factura y su radicación para el pago fue oportuna.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, se fijó fecha para emitir sentencia anticipada y se requirió a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de 10 días posteriores al referido auto, termino dentro del cual se recibieron los alegatos de conclusión de la parte demandante quién reiteró lo expuesto al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Por su parte la ejecutada señaló que, a pesar de cumplir con los principios básicos de una factura cambiaria y los lineamientos del Estatuto Tributario, gran número de facturas se encuentran no radicadas y prescritas, circunstancias que constituyen el cimiento de las excepciones de mérito presentadas y sustentadas probatoriamente, a fin de demostrar que tales obligaciones carecen de elementos y/o requisitos que le otorguen el carácter exigible para su procedencia.

V. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si las facturas N°212708 y N°213414 no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro dentro del sector salud por no haber sido radicadas y aceptadas por la ejecutada, y si las demás facturas base de ejecución se encuentran prescritas.

Las excepciones de méritos propuestas por la demandada en contra de la acción cambiaria, se declararán no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el Departamento Del Cesar - La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento

base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión, tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar S.A.S, demanda al Departamento Del Cesar Y La Secretaría De Salud Departamental Del Cesar, para que le cancele la suma Ciento Diez Millones Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Pesos Mcte (\$110.216.487, oo), por concepto de capital contenido en las 11 facturas de venta allegadas al expediente; por la suma de Sesenta Y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Pesos Mcte (\$69.498.432, oo), por concepto de intereses de mora causados desde que las facturas se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por los intereses de mora que se causen hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación reclamada, y las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria las excepciones de méritos denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS NO RADICADAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO/RECOBRO Y PRESCRIPCIÓN*, bajo el argumento que las facturas N°212708 y 213414, que no fueron radicadas ante la entidad territorial para su pago, como quiera que no consta en el cuerpo del título valor su aceptación, y que las restantes facturas se encuentran prescritas porque si se tiene en cuenta su fecha de expedición, superan el termino de los 03 años necesarios para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

Es sabido que las excepciones planteadas por el sujeto pasivo frente a una acreencia derivada de una acción cambiaria, debe ceñirse a los medios exceptivos enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comento que:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse entre otras las siguientes excepciones:

(...)

“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Verificado como se encuentra que la excepción propuesta por el ejecutado se encuentra tipificada como excepción contra la acción cambiaria, por lo que corresponde descender al estudio de la primera de ellas, esto es, la inexistencia de la obligación, la cual fundamenta la demandada en el hecho de que las facturas N°212708 y 213414, no fueron radicadas ante la entidad territorial para su pago.

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura como: *“(...) es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Por su parte, el artículo art. 774 del C.Co, establece los requisitos que debe contener la factura de venta, al respecto la mentada norma dispone:

“La factura de venta deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. “La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 773 de la norma ibídem reza:

“Artículo 773. Aceptación de la factura:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 -2023- 00125-00.

(...)

Confrontadas las normas antes señaladas con las facturas de venta No. 212708 y 213414, encuentra el despacho que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada los títulos valores cuestionados tienen sello de recibido por parte de la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado el usuario y por parte de la secretaria de Salud Departamental del Cesar, como se advierten en las siguientes imágenes:

ICVC DEL CESAR

NIT: 900016598-7

FACTURA DE VENTA

212708

CARRERA 16 # 16A - 42 SANTANA

095 (5) 898632

WWW.ICVC.CO - INFO@ICVC.CO

Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN No 012635 del 14 Diciembre del 2018

Fecha Expedición: 8/08/2019 09:02:53

Plazo de la Factura: 30 Dias despues de radicado

Entidad: 20000 DEPARTAMENTO DEL CESAR No Contrato:

Paciente: 77162304 DAIRO ENRIQUE MARTINEZ Tipo Afiliado: Ninguno CERRO

NIT: 892399999- 1

Edad: 57 Años 12 Meses 13 Dias

Autorización:

Dirección: CALLE 16 N°12-120 BARRIO LOPERENA

Dirección: CALLE 16 A # 29 16

Tipo: Subsidiado

Teléfono 5748230

Teléfono: 3106850445

Sexo: Masculino

Plan: 034SECD DEPARTAMENTO DEL CESAR (NO POS)

Fec_Nac: 06/06/1962

Ingreso: 181020

Centro: 01 INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

Estrato: 04 SUBSIDIADO NIVEL 1

Fec Ingreso: 7/04/2019 23:49

Usuario: MAYRA.RIOS

Fecha Egreso: 8/04/2019 04:07

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
MEDICAMENTO NO POS						
11AD02	ALTEPLASE (ACTILYSE) 1MG/ML AMP X 50 ML (REGULADO)	[CUMS : 000033103-02]	2,00	\$ 1.517.710,00	\$ 0,00	\$ 3.035.420,00
11BA01	VASOPRESINA SOLUCION INYECTABLE 20 U/ML	[CUMS : 020096205-01]	2,00	\$ 8.791,00	\$ 0,00	\$ 17.582,00
/ALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS						\$ 3.053.002,00
/ALOR CUOTA DE RECUPERACION Y/O COPAGO CANCELADO POR EL USUARIO EN EL INSTITUTO						\$ 0,00
/ALOR TOTAL FACTURA						\$ 3.053.002,00

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

NIT: 900016598-7

REVISADO:

FIRMA:

FIRMA Y SELLO RECIBIDO:

TOTAL: TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR RESOLUCION No 18762008047380 Del 02 Mayo 2018, VIGENCIA DE 18 MESES HABILITADO DEL 156,215 al 1,000,000

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio Art. 779 del C. de C.

He revisado los cargos que figuran anotados en la presente factura, los acepto y me comprometo a cancelar su importe

MEDICAMENTO (POS)	VALOR UNIT	CANT.	TOTAL	MEDICAMENTO (POS)	VALOR UNIT	CANT.	TOTAL	VALOR DESC. (NO POS)	VALOR A COBRAR A SSD
ALTEPLASE (ACTILYSE) 1 MG/ ML AMP X 50 ML (REGULADO)	\$ 1.545.335,00	2	\$ 3.090.670,00	HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR 40 MG AMP	\$ 27.625,00	2	\$ 55.250,00	\$ 55.250,00	\$ 3.035.420,00
VASOPRESINA SOLUCION INYECTABLE 20 U/ML	\$ 9.690,00	2	\$ 19.380,00	ADRENALINA 1MG/ML AMP	\$ 899,00	2	\$ 1.798,00	\$ 1.798,00	\$ 17.582,00

Nombre reporte : PCRPFacturaEntidad

Fecha Actual : viernes, 09 agosto 2019

20 AGO 2020

NO HAY RADICACION SUPLENTE PROCESO DE AUCTION

Usuario Id. : MAYRA.RIOS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 -2023- 00125-00.

ICVC DEL CESAR
NIT: 900016598-7

FACTURA DE VENTA
213414

CARRERA 16 # 16A - 42 SANTANA
095 (5) 898632
WWW.ICVC.CO - INFO@ICVC.CO

Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN No 012635 del 14 Diciembre del 2018

Fecha Expedición: 13/08/2019 11:27:51
Entidad: 20000 DEPARTAMENTO DEL CESAR
NIT: 892399999-1
Dirección: CALLE 16 N°12-120 BARRIO LOPERENA
Teléfono 5748230
Plan: 034SECD DEPARTAMENTO DEL CESAR (NO POS)
Centro: 01 INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

Plazo de la Factura: 30 Días despues de radicado
Paciente: 6795710 LEON ANGEL PEREZ
Tipo Afiliado: Ninguno
Edad: 48 Años \ 10 Meses \ 21 Días
Dirección: TRANSVERSAL 180 # 18-35 BARRIO LOS CACIQUEZ
Teléfono: 3217119739
Fec_Nac: 22/09/1970
Estrato: 04 SUBSIDIADO NIVEL 1
Usuario: MAYRA RIOS

Autorización:
Tipo: Subsidado
Sexo: Masculino
Ingreso: 196206
Fec Ingreso: 30/06/2019 13:06
Fecha Egreso: 20/07/2019 20:28

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
04	8 LEVOSIMENDAN 2.5MG/ML AMP X 5 ML(REGULADO) [CUMS: 019929840-01]	1.00	\$ 2.306.273,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.306.273,00
VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS						\$ 2.306.273,00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION Y/O COPAGO CANCELADO POR EL USUARIO EN EL INSTITUTO						\$ 0,00
VALOR TOTAL FACTURA						\$ 2.306.273,00



INSTITUTO CARDIOVASCULAR
DEL CESAR S.A.
Firma: [Firma]
NIT: 900016598-7

REVISADO:

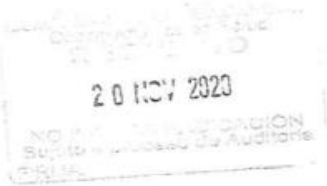
FIRMA:

FIRMA Y SELLO RECIBIDO:

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

HABILITA FACTURA POR COMPUTADOR RESOLUCION No 18762008047380 Del 02 Mayo 2018, VIGENCIA DE 18 MESES HABILITADO DEL 156,219 al 1,000,000
Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio Art. 779 del C. de C.
He revisado los cargos que figuran anotados en la presente factura, los acepto y me comprometo a cancelar su importe

MEDICAMENTO (NO POS)	VALOR UNIT	CANT.	TOTAL	MEDICAMENTO (POS)	VALOR UNIT	CANT.	TOTAL	VALOR DESC. (NO POS)	VALOR A COBRAR A SSD
LEVOSIMENDAN 2.5MG/ML AMP X 5 ML (REGULADO)	\$ 2.308.993,00	1	\$ 2.308.993,00	NOREPINEFRINA 4MG/4ML (SOLUCION INYECTABLE)	\$ 2.720,00	1	\$ 2.720,00	\$ 2.720,00	\$ 2.306.273,00



Nombre reporte : FCRPFacturaEntidad

Fecha Actual : martes, 13 agosto 2019

Usuario Id. : MAYRA.RIOS

Evidencian las imágenes que dicho reparo no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que las facturas base de ejecución fueron radicadas ante la entidad territorial para su pago, por lo tanto, hubo aceptación expresa de las mismas, pues el beneficiario del servicio la recibió dejando constancia de ello con su sello, ratificando su contenido por lo que se entiende que el servicio se prestó y, por ende que las facturas corresponden efectivamente a dicha circunstancia, por lo que contrario a lo alegado por el demandado este requisito esencial del título echado de menos por la ejecutada se encuentra satisfecho al igual que la identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art. 619 C.Co), como quiera que fueron recibidas por la ejecutada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, como consta en el sello de recibido impuesto en cada una de ellas.

En lo que atañe a la excepción de prescripción, la cual, en caso de declararse probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido, tampoco se encuentra configurada, veamos por qué.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que la prescripción es. *“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Desde la perspectiva del acreedor, la prescripción implica la pérdida del derecho contenido en el título por negligencia del tenedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro, dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular.

Por su parte el artículo 2539 señala que la prescripción extintiva se puede interrumpir de manera civil y natural, al respecto dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del C.G.P. Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

En este caso la parte ejecutada señala que todas las facturas base de recaudo ejecutivo se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que su fecha de expedición supera el termino de los 03 años necesarios para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

Para el despacho no es admisible la tesis planteada por la ejecutada ya que no se compadece con las normas mercantiles, y en especial con los artículos 789 y 774 del Código de Comercio, que disponen que la acción cambiaria directa prescribe en 03 años a partir del vencimiento y la segunda norma que, a falta de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento se entiende que debe ser pagada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la emisión, por lo que queda sin piso jurídico las afirmaciones de la demandada de que la prescripción de la acción cambiaria debe contarse desde la fecha de expedición de la factura, cuando claramente el legislador ha dispuesto que es desde la fecha de su vencimiento, la cual en caso de no haberse señalado en el cuerpo de la misma debe entenderse 30 días siguientes a su radicación.

Las facturas de venta arrimadas a la demanda de acuerdo con su fecha de creación, radicación, número y saldo las podemos apreciar en el siguiente cuadro:

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A					
PROCESO JURIDICO DEPARTAMENTO DEL CESAR NIT 892399999					
Nº Factura	Fecha Factura	Fecha Radicación Entidad	Numero Radicado	Total Saldo	Interés de Mora desde fecha de Recibido
198759	13/04/19	28/02/22	12405	\$ 25.370.000	\$ 15.339.260
203203	24/05/19	28/02/22	11842	\$ 19.447.668	\$ 11.758.488
203474	27/05/19	28/02/22	17884	\$ 3.332.953	\$ 2.015.177
206552	21/06/19	28/02/22	12104	\$ 25.370.000	\$ 15.339.260
210352	23/07/19	28/02/22	17885	\$ 15.642.878	\$ 9.458.028
212605	6/08/19	28/02/22	17885	\$ 2.556.190	\$ 1.545.529
212708	8/08/19	20/11/20	17875	\$ 3.053.002	\$ 3.474.658
212722	8/08/19	28/02/22	17885	\$ 2.306.273	\$ 1.394.423
213094	11/08/19	28/02/22	17885	\$ 1.069.250	\$ 646.492
213410	13/08/19	28/02/22	17885	\$ 9.762.000	\$ 5.902.320
213414	13/08/19	20/11/20	17875	\$ 2.306.273	\$ 2.624.797
TOTAL				\$ 110.216.487	\$ 69.498.432

Analizadas cada una de ellas se pueden clasificar en dos grupos de acuerdo con la fecha de su radicación, las primeras que fueron radicadas ante la demandada el día 28 de febrero de 2022 y las segundas el día 20 de noviembre de 2020, por lo que, a voces del numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio, su fecha de vencimiento corresponde a 28 de marzo de 2022, respecto a las primeras y 20 de diciembre de 2020, respecto a las segundas.

Entonces, como la demanda ejecutiva fue presentada el día 26 de julio de 2023, es palmario que no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria de las citadas facturas, toda vez que, frente a las facturas que tienen fecha

de vencimiento el día 28 de marzo de 2022, al momento en que se radicó la demanda, solo habían transcurrido 01 año y 04 meses.

Y en lo que tiene que ver con las facturas de fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2020, al momento en que se presentó la demanda (26 julio de 2023) solo habían transcurrido 02 años, 07 meses y 05 días, es decir, que tampoco se opera la prescripción.

Adicional a ello, debe decirse que en este caso operó la interrupción civil de la prescripción en virtud de la presentación de la demanda, como quiera que, el auto de mandamiento de pago en este Juzgado fue librado el día 10 de agosto de 2023, y la parte ejecutada fue notificada el día 24 de agosto de 2023, es decir dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que, tampoco prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de ahondar en más consideraciones al encontrar suficientes los fundamentos de hecho y de derecho para declarar no probadas las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo, además se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de méritos denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (FACTURAS NO RADICADAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO/RECOBRO Y PRESCRIPCIÓN*, formulada por el demandado Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha diez (10) de agosto de 2023 que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma Ocho Millones Novecientos Ochenta Y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Y Cinco Pesos (\$8.985.745, 00). a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con el Nit. 892399999-1, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2021-00110-00, donde es demandante CLINICA MEDICOS LTDA. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Sesenta Y Nueve Millones Doscientos Setenta Y Dos Mil Trescientos Setenta Y Nueve Pesos M/L (\$269.272. 379.00)

SEXTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con el Nit. 892399999-1, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2022- 00130-00, donde es demandante DUSAKAWI E.P.S. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Sesenta Y Nueve Millones Doscientos Setenta Y Dos Mil Trescientos Setenta Y Nueve Pesos M/L (\$269.272.379.00).

SÉPTIMO: Decretar el embargo del depósito judicial N° 24030000696024 por valor de \$3.165.733.884, 00 o de todo lo que se llegare a desembargar al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con el Nit. 892399999-1, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2021- 00110-00, donde es demandante la CLINICA MEDICOS LTDA. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese

la medida hasta la suma de Doscientos Sesenta Y Nueve Millones Doscientos Setenta Y Dos Mil Trescientos Setenta Y Nueve Pesos M/L (\$269.272.379.00).

OCTAVO: Seria del caso proceder a requerir a las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV- VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA FINANCIERA S.A, .BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y COMULTRASAN S.A, para que proceda a hacer efectivo el embargo de los dineros, que tenga o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con el Nit. 892399999-1, decretados en el auto de fecha 10 de agosto del 2023, sino fuera porque al revisar el expediente y el correo electrónico del juzgado no se advierte que se hayan retirado por parte del apoderado de la parte demandante los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago.

NOVENO: PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR, identificado con el Nit. 892399999-1, y representado legalmente por Andrés Felipe Meza Araujo, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, y/o a cualquier título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCO DEL OCCIDENTE, de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Sesenta Y Nueve Millones Doscientos Setenta Y Dos Mil Trescientos Setenta Y Nueve Pesos M/L (\$269.272.379.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integren el sistema general de seguridad social en salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido de los recursos del sistema General de participación y haber sido consignado a la EPS ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el adres o ministerio de salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 -2023- 00125-00.

disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Danith Cecilia Bolívar Ochoa', with a stylized flourish at the end.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

JUEZ

C.B.S.